



EXPEDIENTE N° : 1960-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN FRANCISCO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COCACHACRA, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO DE PAS

Lima, 21 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1195-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

1. El 30 de octubre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Arequipa**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Servicentro San Francisco S.A.C (en adelante, **Servicentro San Francisco**) ubicada en Av. Libertad N° 1000 con Calle Dean Valdivia, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en adelante, **grifo**). Los hechos detectados se encuentra recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 048-2014-OEFA/OD-AREQUIPA-HID³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 049-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro San Francisco habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2036-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 15 de diciembre de 2016, notificada al administrado el 26 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral .
4. El 16 de enero de 2017 el administrado presentó su escrito de descargos con registro N° E01-5186 (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral N° 1.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20454678241.

² Páginas 24 al 28 del archivo PDF: "Informe de Supervisión Directa N° 048-2014-OEFA/OD-AREQUIPA-HID" como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 049-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID que obra en folio 18 del Expediente.

Contenido en el Disco Compacto- como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 049-2016-OEFA/OD-AREQUIPA-HID que obra en folio 18 del Expediente.

⁴ Folios del 3 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 44 al 58 del Expediente.

⁶ Folio 30 del Expediente.



5. Luego, mediante la Resolución Subdirectoral N°1497-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 26 de septiembre de 2017, notificada al administrado el 9 de septiembre de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SDI resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres meses.
6. Adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1854-2017-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SDI varió las imputaciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1; estableciéndose como nuevas imputaciones las infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 3.
7. Por lo tanto, corresponde pronunciarse en la presente Resolución únicamente por las infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 3.
8. La Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Servicentro San Francisco el Informe Final de Instrucción N° 1195-2017-OEFA/DFSAI/PAS el 13 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



⁷ Folio 85 del Expediente.

⁸ Folio 30 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Servicentro San Francisco no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso sus residuos en un contenedor que no contaba con rótulo de identificación

III.1.1 Normativa Aplicable

12. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
13. Por su parte, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)¹¹ señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"





de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos sólidos peligrosos del ambiente y cumplir, entre otros, con el rotulado visible e identificar el tipo de residuo.

14. Por lo tanto, San Francisco en su calidad de titular de actividades de comercialización de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

15. Durante la acción de supervisión efectuada el 30 de octubre del 2014, la OD Arequipa detectó que Servicentro San Francisco no habría efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su estación de servicios, conforme consta en el Acta de Supervisión¹².
16. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la OD Arequipa señaló que durante la acción de supervisión, el administrado presentó el recipiente para residuos sólidos peligrosos sin rotulo de identificación¹³. Asimismo, indica que el administrado presentó una carta de levantamiento de observaciones, en la cual señaló a su vez, que en un plazo de diez (10) días procederían a realizar el rotulado del recipiente en mención.
17. En esa línea, la OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Servicentro San Francisco no cumplió con rotular el recipiente de residuos sólidos peligrosos¹⁴:
18. Por tanto, la OD Arequipa concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH.

III.1.3 Análisis de los descargos

19. Cabe indicar que, mediante Carta s/n del 4 de noviembre del 2014, Servicentro San Francisco señaló que procedería a realizar el rotulado de identificación del recipiente para residuos sólidos peligrosos.¹⁵
20. Adicionalmente en su escrito de descargos, Servicentro San Francisco señaló haber remitido entre otros documentos, el registro fotográfico a fin de acreditar que actualmente cuenta con contenedores para residuos sólidos.
21. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹² Página 26 del archivo digitalizado "Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.

¹³ Página 13 del archivo digitalizado "Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.

¹⁴ Folio 16 del Expediente.

¹⁵ Página 85 del archivo digitalizado "Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁶, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes.

22. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado
23. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
24. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
25. En consecuencia, atendiendo a que no es posible determinar fehacientemente la fecha en la cual el administrado cumplió con realizar el rotulado de identificación de los recipientes para residuos sólidos y considerando que la Administración es quien tiene la carga de la prueba, en virtud del principio de licitud corresponde declarar el archivo de este extremo en el presente procedimiento sancionador.
26. En tal sentido, al haberse declarado el archivo en el presente extremo no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado

16 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

17 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





III.2 Hecho imputado N° 2: Servicentro San Francisco no habría contado con un Registro sobre Generación de Residuos en General en la estación de servicios de su titularidad.

III.2.1 Normativa Aplicable

27. El Artículo 50° del RPAAH¹⁹, señala que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
28. Por lo tanto, Servicentro San Francisco, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligado a llevar un registro de los residuos generados producto del desarrollo de sus operaciones.

III.2.2 Análisis del hecho imputado

29. Durante la acción de supervisión efectuada el 30 de octubre del 2014 a la Estación de Servicio de titularidad de San Francisco, la OD Arequipa detectó que el administrado no presentó el Registro de Generación de Residuos²⁰, conforme consta en el Acta de Supervisión.
30. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la OD Arequipa señaló que el administrado presenta una carta sobre el levantamiento de observaciones, sin embargo, no adjunta el registro sobre Generación de Residuos Sólidos en General²¹.
31. En atención a ello, la OD Arequipa señaló en el Informe Técnico Acusatorio que Servicentro San Francisco habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH.²²

III.2.3 Subsanación antes del inicio del PAS.

32. Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016 con registro N° E01-080525²³, Servicentro San Francisco presentó copia de su Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2015 y 2016.
33. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la**

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93”.

Página 26 del archivo digitalizado “Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA” contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.

Página 14 del archivo digitalizado “Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA” contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.
Folio 16 del Expediente.

²³ Folio 21 del Expediente.





LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁴.

34. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁵.
35. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro San Francisco pueden calificar como eximentes de responsabilidad administrativa corresponde determinar si fueron realizadas antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
36. Conforme a lo señalado anteriormente el administrado presentó el 29 de noviembre de 2016, copia de su Registro de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2015 y 2016
37. Asimismo, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro San Francisco califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si se ha requerido la implementación del Registro sobre Generación de Residuos en General.
38. En el presente caso, las acciones efectuadas por Servicentro San Francisco no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se efectuaron en razón al requerimiento realizado mediante Carta N° 1026-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
39. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

24

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

25

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





40. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a la implementación del Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, corresponde a un incumplimiento leve.
41. Sobre el particular, corresponde precisar que el Numeral 15.3²⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
42. En el presente caso, la implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
43. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
44. En consecuencia, al tratarse de un incumplimiento calificado como leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación en aplicación del numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Servicentro San Francisco y, por ende, declarar el archivo de este extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
45. En tal sentido, al haberse declarado el archivo en el presente extremo no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado

III.3 Hecho imputado N° 3: Servicentro San Francisco no habría contado con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.

46. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad²⁷.



²⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas (...)"





47. De lo señalado en la citada norma, se desprende que Servicentro San Francisco en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

III.3.1 Análisis del hecho imputado

48. Durante la acción de supervisión, la OD Arequipa detectó que el administrado no presentó el Registro de los Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos²⁸:
49. Al respecto, la OD Arequipa consignó en el Informe de Supervisión que San Francisco no habría implementado el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.²⁹
50. Asimismo, la OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Servicentro San Francisco habría contravenido el Artículo 53° del RPAAH³⁰:

III.3.2 Subsanación antes del inicio del PAS

51. Mediante escrito ingresado el 5 de diciembre del 2016, Servicentro San Francisco presentó copia del libro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
52. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad³¹.
53. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del

²⁸ Página 26 del archivo digitalizado "Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.

²⁹ Página 14 del Página 14 del archivo digitalizado "Anexo1-Informe N° 048-2014-OEFA/OD AREQUIPA" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 18 del Expediente.

Folio 16 reverso del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°".



PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente³².

54. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro San Francisco pueden calificar como eximentes de responsabilidad administrativa corresponde determinar si fueron realizadas antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
55. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el 5 de diciembre de 2016, copia del libro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos
56. Al respecto, si bien, el referido registro no registra la fecha de realización del suceso, tipo de sustancia, descripción del incidente, entre otros; dichas características son exigibles en tanto existan incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas. Es decir, en cuanto no se haya dado algún incidente en la estación de servicios el administrado deberá registrar dicho hecho sin las formalidades antes señaladas.
57. Asimismo, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro San Francisco califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si se ha requerido la implementación del Registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
58. En el presente caso, las acciones efectuadas por Servicentro San Francisco no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se efectuaron en razón al requerimiento realizado.
59. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
60. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a la implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas, corresponde a un incumplimiento leve.
61. Sobre el particular, corresponde precisar que el Numeral 15.3³³ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves

32

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

62. Al respecto, la implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
63. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una obligación de carácter formal toda vez que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.
64. En consecuencia, al tratarse de un incumplimiento calificado como leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación en aplicación del numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Servicentro San Francisco y, por ende, declarar el archivo de este extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
65. En tal sentido, al haberse declarado el archivo en el presente extremo no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las obligaciones descritas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1854-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Servicentro San Francisco S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1684-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1960-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/cchm